

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

SECCIÓN A: INVERSIÓN

ARTÍCULO 14.1: ÁMBITO ¹

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) un inversionista de la otra Parte;
 - (b) una inversión cubierta; y
 - (c) con respecto a los Artículos 14.6, 14.14 y 14.15, una inversión en su territorio.
2. El presente Capítulo no se aplica a controversias que hubieran surgido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo ni a controversias originadas en un acto o hecho que tuvo lugar o a una situación que haya dejado de existir antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, incluso si sus efectos perduran después de ésta.
3. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de privatizar cualquier inversión de su propiedad o bajo su control o de prohibir a una Parte la designación de un monopolio, siempre que, si una Parte adopta o mantiene una medida para privatizar tal inversión o una medida para designar un monopolio, este Capítulo se aplicará a dicha medida.

ARTÍCULO 14.2: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En caso de incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá el otro Capítulo.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no implica, por sí misma, que el presente Capítulo sea aplicable a la provisión de ese servicio transfronterizo. El presente Capítulo se aplicará al tratamiento que esa Parte confiere a la fianza o garantía financiera constituida si la fianza o garantía financiera es una inversión cubierta.
3. El presente Capítulo no se aplicará a una medida que adopte o mantenga una Parte si dicha medida está cubierta por el Capítulo 16 (Servicios Financieros).
4. Los Artículos 15.4 (Acceso a los Mercados) y 15.7 (Reglamentación Nacional) se incorporan y pasan a formar parte del presente Capítulo, y se aplican a una medida adoptada o mantenida por una Parte, si esta medida afecta el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.

¹ Para mayor certeza, el presente Capítulo está sujeto y se interpretará de conformidad con los Anexos 14-A a 14-D.

5. Una reserva que formule una Parte de conformidad con el Artículo 15.6 (Medidas Disconformes) respecto del Artículo 15.4 (Acceso a los Mercados) se aplicará a una medida de esa Parte cubierta en el párrafo 4.

ARTÍCULO 14.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a una inversión cubierta un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio.

ARTÍCULO .14.4: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a una inversión cubierta un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato “con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones” referido en los párrafos 1 y 2 no comprende los mecanismos de solución de controversias como los del presente Capítulo, que están provistos en tratados o acuerdos internacionales de comercio.

ARTÍCULO 14.5: NIVEL MÍNIMO DE TRATO²

1. Cada Parte otorgará a una inversión cubierta un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato

² Se entiende que el término “derecho internacional consuetudinario” hace referencia a la costumbre internacional como evidencia de una práctica generalmente aceptada como Ley de conformidad con el Artículo 38 (1) (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

de extranjeros del derecho internacional consuetudinario y no crean derechos substantivos adicionales.

3. La obligación en el párrafo 1 de otorgar “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contenciosos administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y la obligación de otorgar “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

4. La determinación que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

5. Para mayor certeza, “trato justo y equitativo” no será interpretado en el sentido de impedir a una Parte el ejercicio de su poder regulatorio.

ARTÍCULO 14.6: REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Una Parte no podrá imponer o hacer cumplir los siguientes requisitos ni aplicar ningún compromiso u obligación en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación o venta de una inversión cubierta de una Parte o de un país no Parte en su territorio³:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de un bien o servicio;
- (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a un bien producido en su territorio, o comprar un bien de una persona en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de un bien o servicio que la inversión produce o provee mediante la vinculación, de cualquier manera, de esas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir una tecnología, un proceso de producción u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio⁴; o

³ Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 3 no constituye una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

⁴ Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta de una Parte o de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

- (g) proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte un bien que produce tal inversión o un servicio que provee a un mercado regional específico o al mercado mundial.
2. Una medida que requiera a una inversión el uso de tecnología que cumpla requisitos generalmente aplicables en salud, seguridad o ambientales no debe ser interpretada en el sentido de ser inconsistente con el subpárrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 14.3 y 14.4 se aplican a esa medida.
3. Una Parte no podrá condicionar la recepción o la continuación de recepción de una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
 - (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a un bien producido en su territorio, o comprar un bien de un productor en su territorio;
 - (c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - (d) restringir las ventas en su territorio de un bien o servicio que tal inversión produce o provee mediante la vinculación, de cualquier manera, de estas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas.
4. Lo dispuesto en el párrafo 3 no impedirá a una Parte que condicione la recepción, o la continuación de recepción de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte, al cumplimiento del requisito de ubicar la producción, prestar servicios, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones particulares o realizar trabajos de investigación y desarrollo en su territorio.
5. El subpárrafo 1(f) no se aplica:
- (a) cuando una Parte autoriza el uso o la transferencia de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que se ubican dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC; o
 - (b) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad competente para resolver una presunta violación de la legislación interna sobre la competencia⁵.
6. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a un requisito, compromiso u obligación distinto a los señalados en dichos párrafos.

⁵ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

7. El presente Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre particulares.

8. Las disposiciones de:

- (a) los subpárrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos de calificación de un bien o servicio con respecto a los programas de promoción de las exportaciones y los programas de ayuda externa;
- (b) los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) no se aplican a la contratación pública que realice una Parte o empresa del Estado; y
- (c) los subpárrafos 3(a) y (b) no se aplican a un requisito impuesto por una Parte importadora respecto del contenido de una mercancía necesaria para calificar para un arancel o contingente preferencial.

9. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1(b), (c) y (f), y los subpárrafos 3(a) y (b) se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

- (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- (c) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

ARTÍCULO 14.7: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte que es una inversión cubierta designe a personas naturales de una nacionalidad determinada para ocupar cargos de alta dirección.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de un comité de las mismas, de una empresa de esa Parte que es una inversión cubierta sea de una determinada nacionalidad o sea residente del territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

ARTÍCULO 14.8: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 14.3, 14.4, 14.6 y 14.7 no se aplican a:

- (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en el nivel:

- (i) central de gobierno, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I, o
 - (ii) local de gobierno;
 - (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) si dicha modificación no disminuye el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 14.3, 14.4, 14.6 y 14.7.
2. Los Artículos 14.3, 14.4, 14.6 y 14.7 no se aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades según lo establecido en su Lista del Anexo II.
3. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, una Parte podrá dejar de aplicar los Artículos 14.3, 14.4 y 14.6 1(f) de una manera compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.
4. Los Artículos 14.3, 14.4 y 14.7 no se aplican a:
- (a) la contratación pública que realice una Parte o empresa del Estado; o
 - (b) un subsidio o donación otorgada por una Parte o una empresa del Estado, incluidos un préstamo, garantía o seguro respaldado por el gobierno.

ARTÍCULO 14.9: TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte deberá permitir que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora injustificada, hacia y desde su territorio. Estas transferencias incluyen:
- (a) aportes de capital;
 - (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros honorarios, y otros montos derivados de la inversión;
 - (c) el producto de la venta total o parcial de la inversión cubierta o de la liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
 - (d) pagos realizados conforme a un contrato que haya suscrito el inversionista, o la inversión cubierta, incluidos los pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
 - (e) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 14.10 y 14.11; y
 - (f) pagos efectuados en virtud de la Sección B.

2. Cada Parte deberá permitir que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Cada parte deberá permitir, de acuerdo con su regulación aduanera, transferencias en especie relacionadas con una inversión cubierta. Así mismo, podrá restringir las transferencias de utilidades en especie bajo circunstancias en las que podría de otra forma restringir las transferencias de conformidad con los Acuerdos de la OMC, en particular el Artículo XI del GATT de 1994.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de un acreedor;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades financieras regulatorias o con el cumplimiento de la ley; o
- (e) garantizar el cumplimiento de resoluciones, providencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales.

5. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, ni lo dispuesto en el Anexo 14-A.

ARTÍCULO 14.10: EXPROPIACIÓN⁶

1. Una Parte no podrá nacionalizar o expropiar una inversión cubierta, directa o indirectamente, a través de una medida que tengan el efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (“expropiación”) excepto por razones de utilidad pública o interés social⁷, de conformidad con el principio del debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización contemplada en el párrafo 1 debe ser equivalente al valor justo de mercado que tenía la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se llevara a cabo (“fecha de expropiación”), y no deberá reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Para determinar el valor justo de mercado, un Tribunal usará criterios apropiados de valoración que podrán incluir el valor de la empresa en funcionamiento, la valoración de los activos incluyendo el valor del impuesto declarado por bienes tangibles, u otros criterios de evaluación.

⁶ Para mayor certeza, el párrafo 1 deberá ser interpretado de una forma compatible con el Anexo 14-B

⁷ Para el caso de Panamá, el concepto de utilidad pública incluye el orden público o el interés social urgente.

3. La indemnización deberá pagarse sin demora injustificada y deberá ser completamente liquidable y libremente transferible. La indemnización deberá pagarse en una moneda de libre conversión y deberá incluir intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. El inversionista afectado deberá tener derecho, en virtud de la ley de la Parte que ejecuta la expropiación, a una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de conformidad con los principios dispuestos en el presente Artículo.

5. El presente Artículo no se aplica a la expedición de una licencia obligatoria otorgada en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de un derecho de propiedad intelectual, si tal expedición, revocación, limitación o creación es compatible con el Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 14.11: COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.8.4(b), cada Parte deberá otorgar a un inversionista de la otra Parte, y a una inversión cubierta, un trato no discriminatorio respecto de una medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas que sufran las inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que fueren incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 14.3, a excepción del Artículo 14.8.4 (b).

ARTÍCULO 14.12: SUBROGACIÓN

1. Si una Parte o una de sus entidades efectúa un pago a uno de sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro contra riesgos no comerciales que ha celebrado respecto de una inversión, la otra Parte deberá reconocer la validez de la subrogación a favor de esa Parte o entidad sobre un derecho o título poseído por el inversionista. El derecho o reclamo subrogado no podrá ser mayor que el derecho o el reclamo original del inversionista.

2. Una Parte o una de sus entidades que se haya subrogado en un derecho de un inversionista de conformidad con el párrafo 1 gozará de los mismos derechos que el inversionista con respecto a la inversión. Estos derechos podrán ser ejercidos por la Parte o una de sus entidades, o por el inversionista si la Parte o la entidad así lo autorizan.

ARTÍCULO 14.13: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Una Parte podrá negar los beneficios del presente Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país no Parte o de la Parte que niega son propietarios o controlan y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuya ley está constituida u organizada.

ARTÍCULO 14.14: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS LABORALES

Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la disminución de sus medidas nacionales sobre la salud, seguridad o medio ambiente o laborales. En consecuencia, una Parte no deberá eximir de la aplicación de tales medidas o atentar contra éstas o abstenerse de aplicarlas, u ofrecer eximir de la aplicación de tales medidas o abstenerse de aplicarlas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de la inversión de un inversionista.

ARTÍCULO 14.15: RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

Cada Parte deberá alentar a las empresas que operen en su territorio, o que estén sujetas a su jurisdicción, a que incorporen, voluntariamente, estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, tales como las declaraciones de principios que han sido aprobadas o tienen el respaldo de las Partes. Estos principios abordan asuntos como derechos medio ambientales y humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 14.16: FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. El Artículo 14.3 no impedirá que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales relacionadas con el establecimiento de una inversión cubierta, como el requisito de que el agente de un inversionista sea residente de la Parte o que la inversión cubierta se constituya conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre y cuando estas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con el presente Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14.3 ó 14.4, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte, o su inversión cubierta, que proporcione información de rutina referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte deberá proteger cualquier información confidencial que, de divulgarse, podría perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Este párrafo no impedirá a una Parte obtener o divulgar información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

SECCIÓN B: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA –ESTADO

ARTÍCULO 14.17: CONSULTAS Y NEGOCIACIÓN

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no obligatorio ante terceras partes, tales como conciliación y mediación. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con el requerimiento enviado a la dirección designada en el Artículo 14.2.6. Tal requerimiento (Notificación de la Controversia) se enviará a la Parte contendiente antes de la Notificación de

Intención, referida en el Artículo 14.20, y deberá incluir la información señalada en el Artículo 14.20.2 (d) y (e).

2. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de tres meses, prorrogables por acuerdo entre las partes, y podrán incluir encuentros presenciales en la capital de la Parte contendiente.

ARTÍCULO 14.18: RECLAMACIÓN DE UN INVERSIONISTA DE UNA PARTE A NOMBRE PROPIO

Un inversionista de una Parte podrá, de conformidad con la presente Sección, someter a arbitraje una reclamación de que la otra Parte ha violado, una obligación de la Sección A, diferente de las obligaciones estipuladas en los Artículos 14.2.(4), 14.14, 14.15 ó 14.16; y que el inversionista, por razón o como consecuencia de dicha violación, haya incurrido en pérdidas o daños.

ARTÍCULO 14.19: RECLAMACIÓN DE UN INVERSIONISTA DE UNA PARTE A NOMBRE DE UNA EMPRESA

1. Un inversionista de una Parte, en nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica propiedad del inversionista o que éste controla, directa o indirectamente, podrá someter a arbitraje una reclamación de que la otra Parte ha violado una obligación de la Sección A, diferente de las obligaciones previstas en los Artículos 14.2.(4), 14.14, 14.15 ó 14.16; y que la empresa, por razón de dicha violación, haya incurrido en pérdidas o daños.

2. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con el presente Artículo y el inversionista, o un inversionista que no controla la empresa, presente una reclamación de conformidad con el Artículo 14.18, con fundamento en los mismos acontecimientos que dieron lugar a la reclamación hecha al amparo del presente Artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje de conformidad con el Artículo 14.21, las reclamaciones deberían ser escuchadas conjuntamente por un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 14.25, a menos que el Tribunal determine que como resultado de la acumulación se perjudicarían los intereses de una Parte contendiente.

ARTÍCULO 14.20: CONDICIONES PREVIAS AL SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

1. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en el presente Artículo será indispensable agotar previamente la vía gubernativa cuando la ley de la Parte contendiente así lo exija. Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no deberá impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el Artículo 14.17 (2)⁸.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje de

⁸ Para mayor claridad, el agotamiento de la vía gubernativa puede ser simultáneo a la etapa de consultas y negociación estipulada en el artículo 14.17.

conformidad con el Artículo 14.18 ó 14.19 solo si:

- (a) el inversionista contendiente y, si la reclamación se hace de conformidad con el Artículo 14.19, la empresa consiente al arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Sección;
- (b) han transcurrido por lo menos nueve meses desde que tuvieron lugar los acontecimientos que motivaron la reclamación;
- (c) ha transcurrido el plazo previsto en el Artículo 14.17.2;
- (d) el inversionista contendiente habiendo transcurrido el plazo mencionado en el subpárrafo (c) ha entregado a la Parte contendiente una Notificación escrita de su Intención (“notificación de intención”) de someter una reclamación a arbitraje por lo menos 180 días antes de presentar la reclamación, cuya notificación deberá especificar:
 - (i) el nombre y la dirección del inversionista contendiente y, si la reclamación se hace de conformidad con el Artículo 14.19, el nombre y la dirección de la empresa;
 - (ii) las disposiciones de la Sección A presuntamente violadas;
 - (iii) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluidas las medidas en cuestión; y
 - (iv) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados;
- (e) el inversionista contendiente ha entregado pruebas que acreditan que es un inversionista de la otra Parte con su notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el subpárrafo (d);
- (f) en el caso de una reclamación presentada de conformidad con el Artículo 14.18:
 - (i) no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha en la que el inversionista contendiente tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que el inversionista contendiente ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón;
 - (ii) el inversionista contendiente renuncia a su derecho de iniciar ante una corte o tribunal administrativo bajo la legislación nacional de una Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, procedimientos respecto de la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de lo estipulado en el Artículo 14.18; y
 - (iii) Si la reclamación es por pérdida o daño a la participación en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica bajo la propiedad o el control directo o indirecto del inversionista contendiente, la empresa renuncia al

derecho al que se refiere el subpárrafo (ii); y

- (g) en el caso de una reclamación presentada de conformidad con el Artículo 14.19:
 - (i) no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha en la que la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón, y
 - (ii) tanto el inversionista contendiente como la empresa renuncian a sus derechos de iniciar ante una corte o tribunal administrativo bajo la legislación nacional de una Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, un procedimiento respecto de la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de lo estipulado en el Artículo 14.19.

3. Los subpárrafos 2(f) (ii) y (iii) y 2(g) (ii):

- (a) no se aplican a procedimientos ante una corte o tribunal administrativo o judicial bajo la legislación de una Parte contendiente que:
 - (i) sean para medidas cautelares provisionales, u otras de protección extraordinaria;
 - (ii) no impliquen el pago de daños monetarios; y
 - (iii) se realicen con el único propósito de conservar los derechos e intereses del reclamante o de la empresa mientras se celebra el arbitraje;⁹ y
- (b) No son necesarias si una Parte contendiente ha privado a un inversionista del control de una empresa.

4. La empresa o el inversionista contendiente deberá hacer llegar el consentimiento y la renuncia exigidos en el párrafo 2 a la Parte contendiente, y deberá incluirlos con la presentación de la reclamación a arbitraje.

5. Un inversionista de una Parte que también es nacional de otro Estado no podrá iniciar un procedimiento bajo la presente Sección si, como nacional de otro Estado, somete o ha sometido, directa o indirectamente, una reclamación con respecto a la misma medida o serie de medidas bajo otro Acuerdo entre la otra Parte y ese otro Estado.

ARTÍCULO 14.21: SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

1. Un inversionista contendiente que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 14.20 podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

⁹ En una medida cautelar provisional, incluyendo una acción que busca preservar la evidencia o propiedad durante el proceso de sometimiento de una reclamación a arbitraje, un Tribunal judicial o administrativo de la Parte demandada en una reclamación sometida a arbitraje bajo la Sección B, puede aplicarse la legislación de esa Parte.

- (a) el Convenio CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean parte del Convenio;
- (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que cualquiera ya sea la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente, pero no los dos, sean parte del Convenio CIADI;
- (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) un tribunal de arbitraje bajo otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje.

2. La Comisión deberá tener el poder de realizar reglas suplementarias de las reglas aplicables a arbitraje y podrá enmendar cualquier de sus reglas suplementarias. Tales reglas deben ser vinculantes para el Tribunal establecido de acuerdo con esta Sección y para cada árbitro miembro de dicho Tribunal.

3. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, a menos que sean modificadas por la presente Sección y complementadas con reglas adoptadas por la Comisión de Libre Comercio de conformidad con el presente Acuerdo.

4. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia acerca de la violación de una obligación de la Sección A ante un tribunal competente de la Parte receptora de la inversión, o a alguno de los procedimientos arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro foro será definitiva.

5. Se considera que una reclamación se ha sometido a arbitraje de conformidad con el presente Capítulo cuando:

- (a) el Secretario General del CIADI recibe la solicitud de arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio CIADI;
- (b) el Secretario General del CIADI recibe la notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- (c) la Parte contendiente recibe la notificación de arbitraje interpuesta en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;
- (d) el demandado recibe la notificación de arbitraje a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el párrafo 1(d).

6. La entrega de la notificación y otros documentos en las controversias bajo la Sección B, serán atendidas mediante su entrega en:

- (a) la República de Colombia:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,
Calle 28 No. 13 A-15 Piso 3.
Bogotá D.C. – Colombia;

(b) la República de Panamá:

Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales
y de Defensa Comercial (DINATRADEC)
Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá,
Edificio Plaza Edison, Segundo Piso
Avenida El Paical,
Panamá -República de Panamá,

o sus sucesores.

7. El inversionista contendiente entregará junto con la “notificación de arbitraje” del párrafo 6:

- (a) el nombre del árbitro designado por la Parte contendiente; o
- (b) el consentimiento escrito de la Parte contendiente para que el Secretario General nombre tal árbitro.

ARTÍCULO 14.22: CONSENTIMIENTO AL ARBITRAJE

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Sección. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones previas listadas en el Artículo 14.20 anulará tal consentimiento.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente con arreglo a la presente Sección cumplirá con los requisitos de:

- (a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exige el consentimiento por escrito de las partes;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo por escrito.

ARTÍCULO 14.23: ÁRBITROS

1. Excepto que el Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 14.25 y a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal deberá estar integrado por tres

árbitros. Un árbitro deberá ser designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, deberá ser designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y
- (b) ser independientes de las partes contendientes y no estar afiliados o recibir instrucciones por alguna de ellas.

3. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre la remuneración de los árbitros antes de la constitución del Tribunal, deberá aplicarse la tasa vigente del CIADI para los árbitros.

4. Si no se ha constituido un Tribunal, diferente al Tribunal establecido de acuerdo con el Artículo 14.25, en un plazo de 90 días, contados desde la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje de conformidad con la presente Sección, el Secretario General, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, deberá designar al árbitro o los árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General deberá realizar la designación a su discreción y, en la medida de lo posible, en consulta con las partes contendientes. El Secretario General no podrá designar como presidente del Tribunal a un nacional de alguna de las Partes.

ARTÍCULO 14.24: ACUERDO PARA LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Para los efectos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos diferentes a la ciudadanía o residencia permanente o de no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14.23.2:

- (a) la Parte contendiente aceptará la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 14.18 podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente manifiesta su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
- (c) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 14.19 podrá someter una reclamación a arbitraje, o continuar una reclamación, de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente y la empresa manifiestan su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 14.25: ACUMULACIÓN

1. Cuando se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones, conforme al Artículo 14.18 o al 14.19 y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los inversionistas contendientes;
- (b) un árbitro designado por la Parte contendiente; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, teniendo en cuenta que sin embargo, el árbitro presidente no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, la Parte contendiente o el inversionista contendiente no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si la Parte contendiente no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente y, en caso de que los inversionistas contendientes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 14.18 o 14.19, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la competencia y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la competencia y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un Tribunal previamente establecido conforme al Artículo 14.21 a 14.24 que asuma competencia y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier inversionista contendiente que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se deberá reintegrar con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los inversionistas contendientes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
 - (ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal conforme a este Artículo, un inversionista contendiente que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme a los Artículos 14.18 o 14.19, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al Tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El inversionista contendiente entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un Tribunal que se establezca conforme al presente Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por la presente Sección.

9. Un Tribunal que se establezca conforme a los Artículos 14.21 a 14.24 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un Tribunal establecido o instruido de conformidad con el presente Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo a los Artículos 14.21 a 14.24 se aplacen, a menos que ese último Tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 14.26: DOCUMENTOS REMITIDOS A LA OTRA PARTE Y PARTICIPACIÓN DE LA OTRA PARTE

1. Una Parte contendiente deberá entregar a la otra Parte copia de la notificación de Controversia mencionada en el Artículo 14.17.1, la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje mencionada en el Artículo 14.20.2(d) así como la prueba de su calidad de inversionista mencionada en el Artículo 14.20.2(e) y la “Notificación de Arbitraje” mencionada en el Artículo 14.21.6 y otros documentos dentro de los 30 días de la fecha en que esos documentos hayan sido entregados a la Parte contendiente. La otra Parte tiene derecho a recibir, a su costo, de la Parte contendiente copia de:

- (a) las pruebas y memoriales que se hayan entregado al Tribunal, copias y cualquier otra entrega que se haya sometido de conformidad con el Artículo 14.25; y
- (b) de todos los alegatos presentados en el arbitraje y el argumento escrito de las partes contendientes.

La Parte que reciba esta información deberá tratarla como si fuera una Parte contendiente.

2. La Parte no contendiente tiene el derecho de asistir a cualquiera de las audiencias efectuadas de conformidad con la presente Sección. Previo acuerdo entre las partes contendientes, la otra Parte podrá hacer presentaciones orales o escritas a un Tribunal sobre un asunto relativo a la interpretación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14.27: LUGAR DEL ARBITRAJE

Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 14.2.1. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

ARTÍCULO 14.28: OBJECIONES PRELIMINARES

1. El tribunal deberá decidir antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto las objeciones preliminares sobre jurisdicción o admisibilidad. Para los propósitos del presente Capítulo, la verificación de las condiciones establecidas en el Artículo 14.13, se constituyen como una objeción preliminar sobre admisibilidad.

2. Cuando decida sobre la objeción de la Parte contendiente, el tribunal podrá conceder costas y gastos del proceso, teniendo en cuenta si la objeción prosperó o no.

3. El Tribunal deberá considerar si la reclamación o la objeción es frívola, y deberá dar a las partes contendientes oportunidad razonable para comentar.

ARTÍCULO 14.29: ACCESO PÚBLICO A AUDIENCIAS Y DOCUMENTOS

1. Las Partes podrán acordar que el laudo de un Tribunal establecido de conformidad con el presente Capítulo deberá ponerse a disposición del público, previa supresión de la información confidencial. Así mismo, todos los demás documentos presentados al Tribunal o expedidos por éste podrán estar disponibles al público, si así lo acuerdan las partes contendientes, previa supresión de la información confidencial.¹⁰
2. Las Partes podrán acordar que las audiencias sostenidas en virtud del presente Capítulo estén abiertas al público. En todo caso, el Tribunal podrá realizar sesiones de las audiencias a puerta cerrada en la medida en que sea necesario para garantizar la protección de la información confidencial, incluyendo información confidencial comercial.
3. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con las actuaciones arbitrales, bajo su responsabilidad, documentos cuya información confidencial no ha sido suprimida, si así lo considera necesario para la preparación de su caso, pero garantizará que esas personas protegerán la información confidencial consignada en tales documentos.
4. Las Partes podrán compartir con representantes de sus respectivos gobiernos nacionales y municipales todos los documentos sin información suprimida en el curso de la solución de una controversia de conformidad en el marco del presente Capítulo, pero deberá asegurarse de que esas personas protejan la información confidencial consignada en esos documentos.
5. En la medida en que una orden de un Tribunal designe una información como confidencial y la legislación de una Parte sobre el acceso a información requiera acceso público a tal información, la legislación de la Parte sobre acceso a información prevalecerá. Sin embargo, una Parte deberá realizar esfuerzos para aplicar su legislación de acceso a información de tal forma que se proteja la información designada como confidencial por el Tribunal.
6. Nada en esta Sección requiere que una Parte contendiente haga pública, facilite o permita el acceso a información que deba retener en concordancia con el Artículo 24.02 (Seguridad Esencial) o el Artículo 24.05 (Divulgación de Información).

ARTÍCULO 14.30: ESCRITOS DE UNA PERSONA O ENTIDAD QUE NO SEA UNA PARTE CONTENDIENTE

1. Un Tribunal tiene la autoridad para considerar y aceptar la presentación de escritos de una persona o entidad que no sea una parte contendiente con un interés significativo en el arbitraje. El Tribunal deberá asegurarse de que los escritos presentados por una persona o entidad que no sea una parte contendiente no obstaculicen las actuaciones y no recarguen indebidamente o perjudiquen injustamente a ninguna de las partes contendientes.
2. Toda solicitud al Tribunal de autorizar a una parte no contendiente a presentar escritos, así como la presentación de dichos escritos, de autorizarla el Tribunal, se hará de conformidad con el Anexo 14-C.

ARTÍCULO 14.31: DERECHO APLICABLE

¹⁰ Una parte contendiente que proporcione información que considere confidencial tendrá la responsabilidad de designarla claramente como tal.

1. Un Tribunal establecido de conformidad con la presente Sección deberá decidir sobre los asuntos en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y las reglas de derecho internacional aplicables. Una interpretación de la Comisión del presente Acuerdo es vinculante para el Tribunal establecido de conformidad con la presente Sección, y cualquier laudo u otra decisión con sujeción a esta Sección deberán ser congruentes con esa interpretación.

2. Cuando una Parte contendiente alegue como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra en el ámbito de una Medida Disconforme establecida en los Anexos I o II, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal deberá solicitar a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión deberá presentar su interpretación por escrito al Tribunal en el plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud. La interpretación es vinculante para el Tribunal. Si la Comisión no presenta su interpretación en el plazo de 60 días, el Tribunal deberá decidir sobre el asunto.

ARTÍCULO 14.32: INFORMES DE EXPERTOS

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o, a menos que las partes contendientes no lo acepten, por iniciativa propia, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad, laboral u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 14.33: MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN Y LAUDO DEFINITIVO

1. Un Tribunal puede ordenar medidas cautelares de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o para asegurar la plena efectividad de la jurisdicción del Tribunal, incluida la emisión de una orden para preservar pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo o prohibir la aplicación de la medida presuntamente violatoria a que se refieren los Artículos 14.18 y 14.19. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

2. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá adjudicar únicamente:

- (a) daños pecuniarios y cualquier interés aplicable; o
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo deberá establecer que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá también conceder costas o gastos del proceso de conformidad con esta Sección y las reglas de arbitraje aplicables.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, si se presenta a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 14.19:

- (a) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses que procedan deberá

disponer que la suma de dinero se pague a la empresa;

- (b) el laudo que estipule la restitución de la propiedad deberá disponer que la restitución se otorgue a la empresa; y
- (c) el laudo deberá disponer que el mismo se dicta sin perjuicio del derecho que cualquier persona podría tener sobre la reparación conforme a la legislación nacional.

4. Un Tribunal no podrá ordenar a una Parte contendiente el pago de daños punitivos.

ARTÍCULO 14.34: LAUDO DEFINITIVO Y SU CUMPLIMIENTO

1. Un laudo dictado por un Tribunal no tiene fuerza vinculante excepto entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente deberá acatar y cumplir el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo, siempre que una parte contendiente no haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; o

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o

(ii) un Tribunal haya desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no sea recurrible.

4. Cada Parte deberá encargarse del debido cumplimiento de un laudo en su territorio.

5. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se deberá considerar que una reclamación que se somete a arbitraje conforme al presente Capítulo surge de una relación u operación comercial.

6. Cuando la Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de

una solicitud de la Parte del inversionista contendiente, se establecerá un panel de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de Controversias). La Parte reclamante puede solicitar en dichos procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y
- (b) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

7. Un inversionista contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI o la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 6.

ARTÍCULO 14.35: PAGOS RECIBIDOS EN VIRTUD DE CONTRATOS DE SEGURO O DE GARANTÍA

En un arbitraje conducido de conformidad con esta sección, una Parte contendiente no podrá argüir como defensa, reconvención, derecho de compensación ni bajo ningún otro concepto que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, en virtud de un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de sus presuntos daños.

ARTÍCULO 14.36: EXCLUSIONES

Las disposiciones de solución de controversias de la presente Sección y del Capítulo 21 (Solución de Controversias) no se aplican a los asuntos mencionados en el Anexo 14-D.

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 14.37: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

Convenio CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

derechos de propiedad intelectual significa derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, derechos sobre indicaciones geográficas, derechos sobre diseños industriales, derechos sobre patentes, derechos sobre esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos

relacionados con la protección de información no divulgada, y derechos de obtentores de variedades vegetales, entre otros;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de esa empresa;

empresa de una Parte significa una empresa o una sucursal constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte de propiedad o controlada directamente por personas naturales o jurídicas de esa Parte, localizada en el territorio de una Parte y que lleve actividades económicas sustanciales en ese territorio;

información confidencial significa información comercial confidencial o información privilegiada o que, de otra manera, se encuentra protegida contra la divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;

inversión significa¹¹:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital u otra forma de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligación u otro instrumento de deuda de una empresa; pero no incluye instrumentos de deuda de una empresa del Estado;
- (d) un préstamo a una empresa; pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado;
- (e) una participación en una empresa que otorgue a su poseedor, el derecho a participar en los ingresos o las ganancias de la empresa;
- (f) una participación en una empresa que otorgue a su poseedor, el derecho a una parte de los activos de esa empresa al momento de su disolución;
- (g) compromisos de capital, o de otros recursos, en el territorio de una Parte para una actividad económica en ese territorio, como aquellas derivadas de:
 - (i) un contrato que implique la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluyendo un contrato llave en mano o de construcción, o una concesión; o
 - (ii) un contrato donde la remuneración dependa, sustancialmente, de la producción, rentas o ganancias de una empresa;
- (h) derechos de propiedad intelectual; y
- (i) cualquier otro derecho de propiedad, sobre bienes, tangibles o intangibles,

¹¹ Para mayor certeza, una inversión deberá tener como mínimo las siguientes características;

- (a) El aporte de capitales u otros recursos;
- (b) Expectativa de beneficios y rendimiento; y
- (c) El asumir un riesgo por parte del inversionista;

muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad conexos adquiridos con la expectativa de obtener un beneficio económico u otro fin comercial, o usados con dicho propósito;

pero **inversión no significa**¹²:

- (j) una reclamación pecuniaria derivada exclusivamente de:
 - (i) un contrato comercial para la venta de un bien o servicio por un nacional o una empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento de comercio, diferente a un préstamo previsto en el subpárrafo (d); o
- (k) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no involucre los tipos de participaciones previstos en los subpárrafos (a) al (i);

inversión cubierta significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, o las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;

inversión de un inversionista de una Parte significa una inversión bajo la propiedad o el control directo, o indirecto, de un inversionista de esa Parte;

inversionista contendiente significa un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con la Sección B del presente Capítulo;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado, o un nacional o una empresa de una Parte, que se propone realizar, está realizando o ha realizado una inversión; para mayor certeza, se entiende que un inversionista “se propone realizar una inversión” solo cuando el inversionista ha dado pasos concretos y necesarios para efectuar dicha inversión, como cuando el inversionista presenta o ha presentado debidamente una solicitud de permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión y ha obtenido el financiamiento proveyéndole de los fondos necesario para instalar tal inversión.

El presente Capítulo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de ambas Partes. Una persona natural que sea ciudadano de una Parte y un residente permanente en la otra Parte, se considerará un nacional exclusivamente de la Parte de donde sea ciudadano;

Parte contendiente significa una Parte contra la que se presenta una reclamación de conformidad con la Sección B del presente Capítulo;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

¹² Para mayor certeza, inversión no significa:

- a) una orden o un fallo obtenido por una acción judicial o administrativa;
- b) un préstamo otorgado por una Parte a otra Parte;
- c) operaciones de deuda pública de una Parte o Empresa del Estado.

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión bajo la Sección B;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas arbitrales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

ANEXO 14-A
PAGOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

Referido en el Artículo 15.10 (Transferencias y Pagos) y el Artículo 14.9 (Transferencias).

1. Colombia podrá adoptar o mantener medidas que no son consistentes con las obligaciones adquiridas bajo el Artículo 15.10 (Transferencias y Pagos) y el Artículo 14.9, en los casos en que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital generen o amenacen con generar serias complicaciones para el manejo macroeconómico, en particular para las políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias;

2. Las medidas indicadas en el párrafo inmediatamente anterior:

- (a) no podrán exceder lo necesario para manejar las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
- (b) serán temporales y deberán ser eliminadas tan pronto como las condiciones así lo permitan;
- (c) serán impuestas y aplicadas de buena fe;
- (d) serán de carácter general y no discriminatorias; y
- (e) serán notificadas a Panamá.

ANEXO 14-B

EXPROPIACIÓN INDIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.10 (Expropiación), las Partes confirman su común entendimiento en el sentido que:

- (a) la expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte que tienen un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie una transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (b) la determinación acerca de si una medida o de una serie de medidas de una Parte constituyen una expropiación indirecta exige un análisis de caso por caso y basado en los hechos que considere, entre otros factores:
 - (i) el impacto económico de la medida o de una serie de medidas, aunque el simple hecho de que la medida o de una serie de medidas de una Parte genere un efecto económico adverso sobre el valor de una inversión no implica que se haya producido una expropiación indirecta;
 - (ii) el grado en que la medida o de una serie de medidas interfiere con las expectativas distinguibles y razonables de la inversión; y
 - (iii) el carácter de la medida o serie de medidas; y
- (c) salvo en circunstancias excepcionales, tales como cuando una medida o una serie de medidas son tan severas a la luz de su objetivo, que no pueden ser razonablemente percibidas como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas con fundamento en la utilidad pública o el interés social¹³ o que tengan objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.

¹³

Para el caso de Panamá, el concepto de utilidad pública incluye el orden público o el interés social urgente.

ANEXO 14-C
ESCRITOS PRESENTADOS POR UNA PERSONA O ENTIDAD QUE NO SEA UNA PARTE
CONTENDIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.30 (Escritos de una persona o entidad que no sea una Parte contendiente):

1. La solicitud de autorización para presentar escritos por una persona o entidad que no sea una Parte contendiente deberá:

- (a) hacerse por escrito, con fecha y firma de la persona que presenta la solicitud, e incluirá la dirección y otros detalles del solicitante;
- (b) tener una extensión no mayor de cinco páginas mecanografiadas;
- (c) describir al solicitante, incluidos, de ser pertinente, sus miembros y su condición jurídica (por ejemplo, empresa, asociación comercial u organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades, así como toda organización matriz (incluida toda organización que controle directa o indirectamente al solicitante);
- (d) revelar si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con una parte contendiente;
- (e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de otra índole para la preparación del escrito;
- (f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
- (g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje que el solicitante ha abordado en su escrito;
- (h) explicar la razón por la cual el Tribunal debería aceptar el escrito; y
- (i) hacerse en un idioma del arbitraje.

2. El escrito presentado por una parte no contendiente deberá:

- (a) estar fechado y firmado por la persona que lo presenta;
- (b) ser conciso y no exceder de las 20 páginas mecanografiadas, incluidos los apéndices;
- (c) formular una declaración precisa que apoye la posición del solicitante sobre los temas; y
- (d) hacer referencia únicamente a los asuntos contenidos en el ámbito de la controversia.

ANEXO 14-D EXCLUSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.36 (Exclusiones):

1. Una decisión de una Parte de prohibir o restringir la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte, o su inversión, en virtud del Artículo 24.2 (Seguridad Esencial) no deberá estar sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias del presente Capítulo o del Capítulo 21 (Solución de Controversias).
2. El Artículo 14.14 (Medidas relacionadas con la Salud, la Seguridad, el Medio Ambiente y Derechos Laborales) no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B del presente Capítulo o del Capítulo 21 (Solución de Controversias).
3. Las medidas que una Parte adopte, destinadas a preservar o mantener el orden público, que puedan afectar a las personas naturales, no deberán estar sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B del presente Capítulo o del Capítulo 21 (Solución de Controversias).